

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen, el día 02 de diciembre de 2009, el expediente legislativo número **6182/LXXII**, que contiene escrito presentado por el C. Mauricio Fernández Garza, Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual promueve iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, en relación al horario de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas, así como la adición de un artículo 16 bis para la implementación de medidas de seguridad a los mismos.

ANTECEDENTES:

En su escrito de cuenta, el promovente afirma que la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, es el resultado de un importante esfuerzo de implementar una mayor regulación al consumo y expendio de bebidas alcohólicas, en la búsqueda de generar un orden en la aplicación de las disposiciones legales en todo el Estado de Nuevo León, a través de la homologación de los reglamentos municipales en esta materia.

Asevera que la búsqueda del cumplimiento de una Ley, alejada del contexto en que vivimos, se convierte en una lucha desigual, en la que no

se vislumbra triunfo para un Gobierno desprovisto de las herramientas para ejercer disposiciones que se contraponen con la realidad.

Según el promovente, dicha circunstancia hace que la evolución en la materia sea imperativa, y para ello, muestra necesario contar con reglas y hacer valer el Estado de Derecho, sin dejar de lado que la actualización de la normativa debe de ser constante, pero más aún, señala, esta realidad impone la obligación permanente de establecer medidas que generen un orden social palpable, que permitan una verdadera rendición de cuentas y el cumplimiento del mandato otorgado por la ciudadanía.

Advierte, que no es posible soslayar el hecho de que los Gobiernos Municipales no han logrado cumplir con su obligación de regulación en la materia de venta y consumo de alcohol, atendiendo a diversas razones como los recursos legales interpuestos por los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas en contra de los actos de autoridad, mismos que provocan luchas jurídicas interminables que desembocan en impunidad. Así mismo, expone que la corrupción dentro de las áreas de regulación en la materia, ha generado el descrédito de la Autoridad Municipal ante particulares que optan por el incumplimiento pagado de la Ley.

Precisa, que ante la falta de una regulación real y práctica en el tema, se presenta inseguridad para los ciudadanos. Esto, pues el incumplimiento a la restricción contemplada en la Ley Estatal, en cuanto a los horarios permitidos para el expendio de bebidas alcohólicas y la falta de cooperación por parte de los establecimientos del giro, ha generado

que los jóvenes se trasladen de un establecimiento a otro, incluso buscando en los diversos municipios del área metropolitana el lugar que les permita continuar con la diversión. Lo anterior, poniendo en riesgo su integridad y la de los demás conductores, pues dichos traslados se realizan a altas horas de la noche, cuando los jóvenes ya han ingerido determinadas cantidades de alcohol.

Asimismo, considera que el incumplimiento a la Ley Estatal vigente, ha propiciado la presencia de la delincuencia organizada, a través de la distribución y venta de sustancias prohibidas, abonando la inseguridad que rodea el entorno.

Concluye señalando que esta complicada situación se agrava, dada la falta de diálogo y coordinación entre la Autoridad y los dueños de los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, sobre todo en giros como discotecas, bares, cabarets, centros nocturnos y cantinas.

Por este motivo, en aras de preservar la seguridad de quienes acuden a estos establecimientos, así como de quienes circulan las vialidades del área metropolitana y el resto del Estado, propone una reforma por adición al artículo 15 de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol vigente y agrega un artículo 16 bis a la misma.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso n) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, reconocemos que el fin de la iniciativa que se dictamina se dirige a la grave problemática que representa ingerir alcohol y las consecuencias que encierra.

De conformidad con lo ordenado en el último párrafo del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Legislaturas estatales, dictarán, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo, atribución legítima de la que el legislador ordinario de Nuevo León, dio cuenta al emitir la Ley Estatal de Prevención y Combate al Consumo del Alcohol.

Cabe señalar, que la Ley General de Salud, dispone que el programa contra el alcoholismo, así como el control sanitario de establecimientos, productos y servicios relacionados son materia de salubridad general, precisando que en el numeral 119, que compete a las entidades federativas ejercer la verificación y control sanitario de los

establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan.

En correlación, la Ley Estatal de Salud, en su artículo 4 inciso A fracciones XI y XVIII dispone que corresponde al Estado en materia de salubridad general, el control sanitario de los expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas y participar con las autoridades federales en el desarrollo de los programas contra el alcoholismo.

De lo anterior se colige con toda claridad, que el problema del alcoholismo es, ineluctablemente, un problema de salubridad general, en cuyo combate y prevención se ha otorgado a las legislaturas estatales, la atribución de dictar las disposiciones al efecto, obligatorias en su territorio y en las cuales se determinen con claridad las facultades de las autoridades estatales y municipales en la materia, pero, sin extralimitarse en el legítimo ejercicio de tales atribuciones.

En ese tenor, en la iniciativa de Ley Estatal de Prevención y Combate al Consumo del Alcohol, presentada a este Congreso, se advierte que no se pretendió un catálogo de disposiciones represivas, ni para los ciudadanos, ni para las negociaciones, a fin de salvaguardar debidamente sus derechos constitucionales, dejando en claro el objeto y la intención del cuerpo jurídico local, al señalar en la iniciativa correspondiente: *“...tenemos a bien proponer un proyecto de ley que tiene como objetivo principal prevenir el consumo de alcohol entre los menores*

de dieciocho años, así como el consumo abusivo en los mayores de edad o menores emancipados, con el fin de proteger su salud y evitar daños a terceros. Con esta norma, pretendemos, asimismo, fijar una normativa común de ámbito estatal que establezca los criterios básicos para los municipios, que hasta ahora cuentan con normas diversas en esta materia.

No pretendemos evitar el consumo del alcohol, sino educar y hacer una cultura en cuanto al conocimiento de los efectos negativos del abuso de este producto, al ser éste generador de problemas que afectan la vida y el patrimonio no sólo de los propios consumidores, sino que trascienden de ellos al ocasionar daños colaterales a terceros que provocan pérdidas materiales y de forma aún más grave, lesiones que en ocasiones incapacitan de por vida a sus víctimas o les provocan la muerte.”

Objetivo el anterior, que quedó plasmado en el artículo 1º del ordenamiento aprobado por este legislativo.

En la especie, la iniciativa en estudio, pretende dejar a cargo de los Ayuntamientos metropolitanos, la determinación de los horarios para la venta, expendio y consumo, de acuerdo a las características particulares de cada uno.

Sin dejar de reconocer los buenos propósitos de la iniciativa en comento, debemos precisar que una reforma de la naturaleza que se propone, desnaturalizaría la intención del legislador, que al establecer la uniformidad en el horario para venta, expendio y consumo, determinó

sujetar a todas las negociaciones, personas físicas y morales, a una regla general por encontrarse bajo el mismo supuesto normativo, que lo es, la venta, expendio y consumo de bebidas con contenido alcohólico, pues la distinción habría expuesto una violación a la garantía de igualdad jurídica en el ejercicio del comercio, consagrada en los artículos 1º y 5 de la Constitución Federal, al constreñir a unos de ellos, por el simple hecho de encontrarse en una circunscripción municipal distinta a la metropolitana, al horario establecido en la norma estatal.

Se puede prever además, a este respecto, que los consumidores de alcohol, se trasladen indistintamente de un municipio a otro para aprovechar los beneficios de horarios de venta y expendio distintos al de su municipio, con los evidentes riesgos que trata de reducir la Ley objeto de la presente, y rompiendo con los buenos propósitos plasmados en la misma iniciativa que se atiende.

Por otra parte, la adición de obligaciones adicionales a los propietarios, responsables, encargados, empleados o administradores de establecimientos para la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, a las que exige el artículo 16 de la Ley en la materia, así como la mayor presencia de la autoridad municipal y el uso de alcoholímetros para calificar la condición de los clientes de los establecimientos, evidencian una invasión notoria a derechos y libertades de los ciudadanos, por lo que no es posible favorecer la intención del promovente.

Las prevenciones propuestas, contravienen el fin fundamental de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Consumo del Alcohol, al primeramente en normas de evidente inconstitucionalidad, y por otra, al romper con el propósito preventivo y no restrictivo en el consumo del alcohol.

Esta dictaminadora, considera importante canalizar mayores esfuerzos a la prevención de dicho problema, con la intención de disminuir el abuso del alcohol en nuestros ciudadanos, especialmente en los jóvenes, a través de una cultura de consumo responsable como instrumento para la disminución de problemas ocasionados por el alcohol. Redundando, se trata de prevenir y combatir el abuso del alcohol, no incentivarlo, ni prohibirlo, simplemente regularlo.

En virtud de lo expuesto, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, nos permitimos someter al criterio del Pleno de este Poder Legislativo, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO.- No es de aprobarse la iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 15 de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol, en relación al horario de los establecimientos de venta de bebidas alcohólicas; así como un artículo 16 bis para la implementación de medidas de seguridad a los mismos, presentada por el Ciudadano Mauricio Fernández Garza.

SEGUNDO.- Notifíquese del presente Acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Josefina Villarreal González

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre